



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Reina Esperanza Montoya Vásquez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jairo Agüedo Ardila
Radicado	05001 31 10 001 2021 00535 00
Interlocutorio	Nº730 de 2022.
Asunto	Decreta la prórroga del proceso. Releva curador ad litem.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la comunicación realizada al curador ad litem designado por el despacho, efectuado por la parte actora.

De otra parte, ante la justificación presentada por el abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO** para no tomar posesión del cargo de curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO AGÜEDO ARDILA**, al obrar en más de cinco procesos como abogado de oficio, se procederá con su relevo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

“Artículo 90. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Lo anterior, debido a que, si bien los herederos determinados del finado JAIRO AGUIEDO ARDILA ya fueron debidamente notificados, no ha sido posible integrar en debida forma la Litis, ya que, pese a que se han venido designando curadores ad litem para que representen a los herederos indeterminados de éste, todos han justificado su imposibilidad de aceptar el encargo por cuanto están actuando de manera oficiosa en más de cinco procesos o están desempeñando cargos públicos; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones es que, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora REINA ESPERANZA MONTOYA VASQUEZ, en contra los herederos determinados de indeterminados de JAIRO AGUIEDO ARDILA.

SEGUNDO. – RELEVAR de su cargo al abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO**, y en su lugar **DESIGNAR** como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO AGUIEDO ARDILA** al abogado **LUIS FERNANDO PEREZ GALLEGO**, localizable en la Calle 50 No.51-24 oficina 1401 en la ciudad de Medellín, teléfono (604) 5110932, celular 3122886120, y correo electrónico ferperez95@hotmail.com.

Por la parte interesada comuníquese el nombramiento al profesional del derecho en comento, en términos de las disposiciones legales, advirtiendo expresamente que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c235f3ca0eb79bc85e6fdb25a7ff5a5c27b468394479dc89d34a94f7f53a8**

Documento generado en 10/10/2022 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>